

## **Audiencias públicas e impacto ambiental**

### **Ley 13723**

#### **Poder Legislativo Provincial**

**Santa Fe, 30 de Noviembre de 2017**

**Boletín Oficial: 14 de Febrero de 2018**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** – Modificase el artículo 12 de la Ley 11717, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- El Ministerio de Medio Ambiente, podrá convocar, de oficio o a pedido de parte, a Audiencias Públicas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas o interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto ambiental. Las recomendaciones emanadas de las Audiencias Públicas tendrán carácter no vinculante.”

**Art. 2º** – Modificase el Artículo 18 de la Ley 11717 por el siguiente:

“Artículo 18 – Los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los entes autárquicos, las sociedades con participación estatal mayoritaria, las empresas privadas o los particulares, están obligados a presentar a la Autoridad de Aplicación un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de los proyectos en los que intervengan y que sean susceptibles de afectar el medio ambiente, antes de comenzar las actividades preparatorias o tenga principio de ejecución el emprendimiento de que se trata. La Autoridad de Aplicación podrá recurrir al sistema de audiencias abiertas o públicas con las modalidades que la reglamentación determine, a los fines de conocer opiniones u observaciones al proyecto en los casos en que la magnitud del mismo lo amerite.”

**Art. 3º** – Modificase el artículo 21 de la Ley 11717 por el siguiente:

“Artículo 21 – La reglamentación preverá todo lo atinente a los procedimientos para la realización y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y de las Auditorías Ambientales Para la elaboración de estos estudios se deberán considerar como mínimo los aspectos descriptivos del proyecto que se pretende encarar, los que se referirán a: – Su contexto general, el ambiente natural y social que afectaría; – Los posibles impactos por cada componente ambiental; – Posibles impactos globales;

– Una estimación sobre la productividad del sistema ambiental en el largo plazo con y sin la realización del proyecto;

– Las medidas propuestas para disminuir el impacto ambiental;

– Los impactos ambientales negativos que no sean susceptibles de disminución y las consecuencias irreversibles en caso de realización del proyecto;

– La presentación de proyectos alternativos o razones por las que fueron desestimados.

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) deberá determinar como Aspectos Cualitativos:

- El área de incidencia del proyecto;
- La clasificación, cuantificación y calificación de impactos ambientales. Como Evaluación General deberá evaluar la preservación de:
  - La diversidad genética;
  - Sistemas ecológicos esenciales;
  - Opciones de uso por parte de generaciones futuras;
  - La diversidad cultural;
  - La calidad ambiental heredada o su mejoramiento.”

**Art. 4º** – Reemplázase en el texto de la Ley 11717, todos los artículos donde dice “Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, por “Ministerio de Medio Ambiente”.

**Art. 5º** – Confírmase el texto ordenado de la Ley 11717.

**Art. 6º** – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente a los 120 días de su entrada en vigencia.

**Art. 7º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. – CARLOS A. FASCENDINI- ANTONIO JUAN BONFATTI- D. FERNANDO DANIEL ASEGURADO- Dr. MARIO GONZALEZ RAIS